



0022

En Monterrey, Nuevo León, a 11 once de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en oposición de \*\*\*\*\* , en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , por los delitos de **violencia familiar, lesiones y homicidio calificado en grado de tentativa**.

### 1. Sujetos procesales.

Acusado: \*\*\*\*\*

Defensa pública: Licenciada Mayra de la Peña Ibarra\*\*\*\*\*

Víctima: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Ministerio Público: Licenciado \*\*\*\*\*

Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:  
Licenciada \*\*\*\*\*.

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, cometidos el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 13/2021 y sus antecedentes, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### 4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de \*\*\*\*\* , dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* , la perpetración de los tipos penales de **violencia familiar, lesiones y homicidio calificado en grado de tentativa**. Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía por los delitos de violencia familiar, lesiones y homicidio calificado

en grado de tentativa, previstos y sancionados, el primero por el numeral 287 BIS, inciso b), fracciones I y II y 287 BIS 1 primer y segundo párrafo, en cuanto al segundo delito previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I, y el último de los ilícitos previsto y sancionado por los artículos 308, 316 fracción II, en relación al 318 y 31 todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La participación que le atribuye al acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dichos delitos es en forma dolosa y como autor material directo, en términos de los numerales 27 y 39 fracción I, del código Penal Vigente en el Estado.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, con los cuales se demostraría más allá de la duda razonable la responsabilidad del acusado.

Dentro de sus alegatos de clausura estableció de manera objetiva que con la prueba producida en audiencia de juicio y ante la ausencia de la víctima, si bien no pudo demostrar la existencia del delito de feminicidio en grado de tentativa pero a través de las pruebas reseñadas han quedado demostrados los hechos materia de acusación y la existencia del delito de equiparable a la violencia familiar, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, como autor material y directo y de manera dolosa, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del código penal en vigor, por lo que solicita se dicte sentencia de condena.

La **asesoría jurídica** en su alegato inicial estableció reservarse el derecho de emitir alegatos y en su alegato de clausura señaló que con las pruebas desahogadas por la Fiscalía quedó demostrada la participación del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos que se le atribuyeron, por lo que solicita se dicte una sentencia condenatoria y se velen por los derechos de sus representados. De acuerdo a los numerales 20 apartado b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79 del Código Nacional de Procedimientos penales y artículos número 7 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Por su parte, la **defensa pública** se reservó su alegato inicial; por otra parte con relación a los alegatos de cierre serán analizados en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más

---

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

#### **Acuerdos probatorios.**

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

#### **Estudio, valoración de las pruebas y hechos acreditados**

Ahora bien, por cuestiones de método se procederá a plasmar lo relativo al estudio de los delitos de **violencia familiar y lesiones**; luego lo concerniente al delito de **homicidio calificado en grado de tentativa** y la plena responsabilidad que se le atribuye a \*\*\*\*\*.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, de igual manera la defensa hizo lo propio llevando a cabo una defensa pasiva.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se

<sup>2</sup> Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la Fiscalía desahogó diversas testimoniales, periciales y la introducción vía lectura de documental, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

Planteado lo anterior y una vez que las pruebas producidas en juicio, fueron valoradas por el Tribunal de enjuiciamiento, en el contexto ya precisado, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó con relación al delito de **violencia familiar y lesiones** los siguientes **hechos penalmente relevantes**:

Que el día \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , al encontrarse la víctima \*\*\*\*\*en una reunión cuando el ahora acusado quien era su pareja se aproximó y le dio un golpe con su puño cerrado, fue que momentos después \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*se retiraron del lugar y posteriormente, como a las 03:00 horas \*\*\*\*\*llegó al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , lugar donde se encontraba su pareja en compañía de sus menores hijos \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*años y \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , esto mientras el hermano de la víctima \*\*\*\*\*había ido a la tienda, en ese momento \*\*\*\*\*empezó a gritar “que abriera la puerta que no se hiciera pendeja que sabia que estaba ahí”, “que era una puta”, luego, él empieza a golpear la puerta, cuando ella estaba en el cuarto con sus hijos, él golpeó la puerta hasta forzarla y poder entrar hasta el cuarto ella estaba acostada con sus dos hijos; él la tomó del pelo la tira al piso, la empezó a patera dándole golpes en la cara, en la espalda y en el pecho y le decía “que era una zorra, una puta, que la iba a matar que no valía verga”, por lo que ella intentó de defenderse, pero no podía frenar la agresión, él la levantó del cabello, se subió encima de ella y le estaba pegando en la cabeza y en la cara, llegó su hermano, le dijo que la soltara y él se le fue encima de \*\*\*\*\* a golpes, mientras sus hijos vieron la agresión.

Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos en los delitos de **violencia familiar y lesiones** en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Ahora bien, atendiendo el contexto fáctico que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , quien señaló que \*\*\*\*\* , era su pareja estuvieron juntos aproximadamente \*\*\*\*\* , procrearon una familia con dos niños de nombres \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*de \*\*\*\* años, se encuentra presente por una demanda de lesiones del día \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\*a las 09:00 de la noche llega \*\*\*\*\*a su casa ubicada en calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , Nuevo León tomado y ella le pregunta que porque había llegado así y él le dice que le valía verga, ella le dijo que no lo quería así en su casa, entonces él agarró sus cosas y se fue., a las 11:00 de la noche, salió de una fiesta de un domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , ella se encontraba afuera de este domicilio y él estaba ahí, le dio un golpe en la cara, con el puño cerrado y le dijo que era una “puta”, entro al domicilio, su hermano \*\*\*\*\*estaba dentro, le dijo que se fueran a su domicilio a la calle \*\*\*\*\* se

<sup>3</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. contenido de la prueba; [...]

Una breve y sucinta descripción del



fueron como a las 03:00 de la mañana su hermano sale a la tienda, llega \*\*\*\*\* en el carro, ella escucha y se baja y empieza a gritar que abriera la puerta que no se hiciera pendeja que sabía que estaba ahí, que era una puta, él empieza a golpear la puerta, ella estaba en el cuarto con sus hijos, él golpeo la puerta hasta forzarla y poder entrar él entra a su casa hasta el cuarto ella estaba acostada con sus dos hijos él la tomó del pelo la tira al piso, la empezó a patera dándole golpes en la cara, en la espalda y en el pecho y le decía que era una zorra, una puta, que la iba a matar que no valía verga, ella intento de defenderse, pero no podía frenar la agresión, él la levantó del cabello, se subió encima de ella y le estaba pegando en la cabeza y en la cara, llegó su hermano, le dijo que la soltara y él se fue encima a su hermano a golpes, sus hijos vieron la agresión, ya que estaban con ella acostados, ella vio que \*\*\*\*\* tenía un cuchillo en el pantalón y ella sacó a su hermano para que no le fuera a hacer daño, se fue atrás de ellos y afuera continuo agrediendo a su hermano, primero lo tenía abrazado, luego lo apuñaló y lo tumbó, su hermano le agarró la mano y fue cuando ella le pudo quitar el cuchillo, ella observó que fueron seis cortadas del lado izquierdo, \*\*\*\*\* tenía un suéter color amarillo y pantalón de mezclilla su hermano tenía una chamarra negra y un pantalón al parecer color piel, la agresión fue afuera del domicilio, ella alcanzó a pedir ayuda con unos vecinos, llegaron los policías y detuvieron a \*\*\*\*\* , ya que ella les dijo que la había agredido y había apuñalado a su hermano, el cuchillo ella se lo entregó a los policías, a su hermano lo llevaron a la esquina de la casa donde lo auxiliaron dos amigos de su hermano ya que no podía ni caminar, después lo llevaron a una unidad, posteriormente lo trasladaron al hospital \*\*\*\*\* en donde estuvo un mes una semana, donde le dieron que estuvo delicado los primeros quince días, el monto del gasto recuerda fue más de \$42,000.00 pesos. La persona que era su pareja y que la agredió se encuentra presente y es el que trae una camisa gris y esta al lado de una persona.

A preguntas de la defensa expuso que el cuchillo que traía \*\*\*\*\* lo sacó de entre sus ropas y lo traía a la altura de la cintura, fajado, metido en el pantalón al frente, \*\*\*\*\* estuvo forcejeando con ella, que él estaba encima de ella, la puerta de su domicilio es color negra de madera, sin protector, su hermano no peleo con \*\*\*\*\* , solamente le dijo que le dejara \*\*\*\*\* se le fue encima y él solo quería quitárselo, ella en el momento en que él la estaba agrediendo ella se estaba defendiendo, ella si lo tocó, no sabe si lo lesionó, si acaso fueron rasguños, no traía el cuchillo, ella le quitó a \*\*\*\*\* de la mano, anteriormente él no había peleado, no que ella lo hubiera visto, ella lo consideraba como una persona tranquila, también se considera una persona tranquila, se ha pelado, pero ha sido hace mucho tiempo, no sabe cuanto media el cuchillo.

Información que al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa plena, pues de su declaración se logró apreciar que ésta se refirió exclusivamente a hechos que vivió y percibió a través de sus sentidos, siendo una víctima directa y su relato es coincidente en sustancia con la acusación, proporcionando información suficiente y relacionada con las circunstancias de tiempo, lugar y forma de los hechos acontecidos, de la cual se pueden desprender la existencia de agresiones tanto físicas como verbales que el sujeto activo le profirió a la víctima \*\*\*\*\* , además otorga información con relación a las lesiones que le fueron ocasionadas a su hermano \*\*\*\*\* lo cual fue narrado de manera lógica y coherente, específicamente en lo concerniente a que fue golpeada y agredida verbalmente y sus manifestaciones no están contradichos con ningún otro dato de prueba que sugiera que la víctima mintió o alteró los hechos de algún modo para perjudicar al acusado, ni tampoco se pudo demostrar que tuviera algún interés en perjudicarlo al momento de declarar; obteniendo así información relevante respecto a las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima.

Esta declaración además es valorada con **perspectiva de género** considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, pues nos

encontramos ante una persona del sexo femenino que se encontraba rodeada de un círculo de violencia, dado que vivían juntos como pareja y habían procreado dos hijos; de quien incluso derivado de estas agresiones se encuentra separada, por ende y dada la obligación del Estado de que se garantice su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone la obligación a esta autoridad de actuar con esta perspectiva de género y precisamente considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Además la declaración rendida por \*\*\*\*\* , quien expuso que se encuentra presente en virtud de las lesiones sufridas hacia él y su hermana el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , ya que ese día \*\*\*\*\* estaba agrediendo a su hermana y él lo único que hice fue intentar separarlo, o sea quitárselo, esto fue alrededor de las 3:00 de la madrugada, en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , él no estaba cuando \*\*\*\*\* comenzó a agredir a su hermana \*\*\*\*\* ya que salió a la tienda y cuando regresó la estaba agrediendo la tenía del cabello y la golpeaba en la cara, además estaban los hijos de su hermana en ese momento tenían \*\*\*\*\* años de edad, en ese momento él le decía que se aplacara que nos siguiera agrediéndola y él lo agredió lo golpeó y lo apuñaló, lo golpeó con las manos en la cara y en el pecho, más o menos es lo que recuerda, esto fue en el cuarto de ellos, después de la agresión su hermana pues lo saca de la casa para que no siguiera las agresión, pero estando afuera del domicilio sintió la agresión, no lo vio, solamente sintió las puñaladas del lado izquierdo, fueron como unas 6 más o menos, cuando lo estaba apuñalando \*\*\*\*\* estaba encima de él sometiéndolo y lo acuchilló y en ese momento su hermana logró quitárselo de encima, él ya no supo que pasó con el cuchillo, por lo que corrió hacia la esquina de la otra cuadra, ya fue muy poco lo que logró huir pues ya iba desangrándose, ya hasta después sus amigos, cuando lo tenían detenido lo llevaron a donde estaba su hermana y lo llevaron a un centro médico, cuando lo llevaron con su hermana ya no alcanzó a ver casi nada, no sabe el nombre de la clínica a donde lo llevaron, es de donde vive., no estaba muy consciente cuando lo llevaron, cuando estuvo internado le dijeron que le habían perforado un pulmón, no sabe el motivo por el cual se dio la agresión de su hermana, cuando lo agredieron traía un pantalón beige y una chamarra negra. En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales señaló que es el pantalón que él traía, así como la chamarra, sabe que su hermana y \*\*\*\*\* tenían como cinco años de relación; además dijo reconocer a \*\*\*\*\* el cual se encuentra presente y trae una camisa blanca, agregando que su hermana previamente no fue agredida pero tuvieron una discusión.

A preguntas de la defensa dijo que nunca había discutido con el acusado, que mas allá de platicar no, ya que no llevaban mala relación, que él regresaba de una fiesta y si había tomado una o dos bebidas, todos estaban tomando en la fiesta, agregando que a la fiesta llegaron aproximadamente a las 11:00 o 11:30 horas, estuvieron unas dos o tres horas, en ese tiempo no establecieron algún tipo de conversación con el acusado, después de salir de la fiesta se dirigieron a su domicilio y de ahí él salió al Oxxo, donde se tardó unos 15 minutos, más o menos, cuando llegó al domicilio observó el carro del estacionado y lo que hizo fue entrar a la casa y es cuando ve que estaba golpeando a su hermana, la puerta estaba abierta estaba forzada, la tumbaron, al ingresar vio que estaba agrediendo a su hermana y lo que hizo fue decirle que no la golpeara y en ese momento lo agredió a él, lo golpeó, le pegó en la cara, después de la agresión, su hermana lo sacó y



fue cuando él afuera lo siguió agrediendo, pero ya con el cuchillo, no se defendió ya que no tuvo tiempo y al interior del domicilio, tampoco, ya que lo que intentaba era que se calmara para que no agrediera a su hermana, anteriormente con \*\*\*\*\* no había tenido ningún tipo de pelea, con otras personas tiempo atrás si.

Testimonio al que se le otorga **credibilidad** y adquiere valor probatorio pleno pues fue emitido por la víctima quien resintió directamente a esta conducta y narra la manera en que fue agredido el día de los hechos, tomando en consideración que los extremos que señala, fue susceptible de apreciarse a través de los sentidos y de lo que se pudo establecer que al encontrarse al interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, cuando observó que el acusado \*\*\*\*\* estaba agrediendo a su hermana \*\*\*\*\* ya que la tenía del cabello y la golpeaba en la cara, diciéndole que la dejara, por lo que comenzó a agredirlo a él, lo golpeó con las manos en la cara y en el pecho, para después salir de su domicilio en donde sintió que le daba puñaladas en su lado izquierdo, siendo alrededor de 6 puñaladas, mientras \*\*\*\*\* estaba encima de él, hasta que su hermana logró quitárselo, por lo que logró huir hasta la esquina de dicha calle, ya que iba desangrándose, además de su declaración se logró apreciar que se refirió exclusivamente a hechos que vivió y percibió a través de sus sentidos, siendo víctima directa y además coincide y robustece lo señalado por la víctima \*\*\*\*\*, proporcionando información suficiente relacionada con las circunstancias de tiempo, lugar y forma de los hechos acontecidos ese día y sus manifestaciones no están contradichos con ningún otro dato de prueba que sugiera que la víctima mintió o alteró los hechos ni tampoco se pudo demostrar que tuviera algún interés en perjudicar al acusado al momento de declarar, no obstante que fue sometido al interrogatorio por parte de la defensa, finalmente se advierte que realizó reconocimiento del participante del delito, el cual señaló dentro de la audiencia.

Estas declaraciones se enlaza al contenido del testimonio de \*\*\*\*\* quien labora como elemento de policía en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de \*\*\*\*\*, Nuevo León, se encuentra presente en virtud de la detención de \*\*\*\*\*, ya que al encontrarse en la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, a las 3:10 de la mañana, vía frecuencia de radio se reportó violencia familiar sobre la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, encontrándose en compañía de \*\*\*\*\* arribando al lugar a las 3:26, encontrando varias femeninas en el lugar y un masculino, una de ellas de les hizo señas de nombre \*\*\*\*\* quien les mencionó que en el domicilio \*\*\*\*\*, se encontraba su amiga, quien había sido agredida minutos antes, al acercarse e identificarse la femenina dijo llamarse \*\*\*\*\*, la cual apreció con golpes en la cara incluso refirió que se sentía mal por la agresión que había recibido, que había tenido una discusión con su esposo con su pareja, que él había llegado y tumbado la puerta y la había agredido a ella en el interior de su recámara, que la había tomado por el cabello, la había jalado, tirado al piso dándole puñetazos con la mano cerrada en la cara y le había ocasionado varias patadas, además se encontraban dos menores como de \*\*\*\*\* años, la más grandecita y otro más chiquito como de \*\*\*\*\* años, identificando a su pareja, el cual se encontraba fuera del domicilio en la puerta de enfrente de nombre \*\*\*\*\*, por lo que ante el señalamiento procedió a su detención siendo las 3:30, se ingresó a la patrulla \*\*\*\*\* y fue asegurado, además la víctima le mencionó que había lesionado a su hermano, pero que ella le había pedido que se retirara de ahí para que se refugiara, le dijo que lo había apuñalado con un cuchillo, por lo que paso toda la información a la central de radio y su compañero estaba levantando un acta de entrevista cuando a lo lejos se observan 3 masculinos, 2 de ellos sosteniendo a uno de ambos hombros, el cual traía manchas rojizas era hermano de la víctima, por lo que de inmediato se pidió a la central de radio una ambulancia, en eso se acerca un vecino de nombre \*\*\*\*\*, quien les comentó que por sus propios medios iba a trasladar al joven a una clínica más cercana para que recibiera pronta atención médica, no recuerda el del hermano de la víctima, en torno a las lesiones

de\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* hizo entrega de un cuchillo el cual se embolsó como evidencia, una vez que procedió a la detención de \*\*\*\*\* , lo pusieron a disposición ante el ministerio público de la Secretaría de seguridad ciudadana.

En el acto dijo que reconoce a \*\*\*\*\* , el cual se encuentra presente y viste una camisa en color gris playera. A preguntas de la defensa agregó que \*\*\*\*\* , se encontraba frente al domicilio enfrente, en la casa, está casi la esquina y él estaba al lado de así de frente, parado, no lo vio lesionado, solamente traía manchas rojizas en sus prendas, en su ropa, en su informe policiaco señalan si la persona se encontraba lesionada, el joven no tenía lesiones de gravedad porque de haber tenido, hubieran pedido la ambulancia para él también, al parecer traía unos rasguños, en el informe policía homologado se menciona todo.

Se robustece también con la declaración a cargo de \*\*\*\*\* , oficial de policía de la Secretaría de Seguridad ciudadana de \*\*\*\*\*Nuevo León, quien expuso que se encuentra presente en virtud de una detención del C. \*\*\*\*\* , en virtud de que aproximadamente las 3:10 de la mañana del día \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , se les aparta vía radio violencia familiar en el domicilio \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , por lo que acudieron al lugar arribado aproximadamente a las 3:26 horas y se les acerca una señorita que comentó ser amiga de \*\*\*\*\* la cual se encontraba en su casa en \*\*\*\*\* ya que la habían golpeado y que presentaba molestias por la agresión al momento de acercarse al domicilio, efectivamente visualizaron a una femenina de nombre de \*\*\*\*\* refiriéndonos que se encontraba con mucho dolor que se encontraba golpeada, ya que y le apuntó hacia la banqueta, ya que la persona que se encontraba ahí la había golpeado, observándola con golpes y rasguños en la cara, además les comentó que también había lesionado a su hermano con un cuchillo, por lo que al hacer el señalamiento directo se procedió a la detención, ella les comentó que él la agarró del cabello, que entró hacia a su domicilio a la fuerza el masculino que ya se estaban quedando dormidos ya estando cerrada la puerta logró entrar, se dirigió hacia ella diciéndole maldiciones, en su cuarto la empezó a agarrar del cabello, propinándole golpes contra la pared, empujándola contra la pared y dándole golpes en el rostro y patadas en la espalda, ahí se encontraba sus hijos, la señora \*\*\*\*\* le dijo que era la persona quien era su pareja actual quien la había agredido, además le comentó que al momento que llegó su hermano a quererla auxiliar, se salen ellos dos de la casa y el señor se la balancea al hermano de ella, se empiezan a pelear y observa que \*\*\*\*\* empieza a acuchillar en la costilla, el brazo y espalda a su hermano, asimismo aproximadamente como a las 3:35 cuando él estaba recabando la denuncia, visualizó a dos masculinos, cargando a otro, el cual era el hermano iban acercándose y se encontraba lesionado visualizando manchas rojas en el cuerpo, por lo que llamaron a la ambulancia y se pidió el traslado por parte de alguna esta institución de salud de esta persona, por lo que al observar que ya le estaban faltando el aire un vecino al parecer de nombre \*\*\*\*\* , dijo que lo trasladaría a través de una \*\*\*\*\* , al momento que él estaba recabando la entrevista la C. \*\*\*\*\* le hizo la entrega del cuchillo, ella lo traía, lo agarró con un pedazo de cartón y le refirió que con ese cuchillo lesionaron a su hermano, el cual apreció lleno de sangre, era aproximadamente de unos 30 centímetros con mango azul y hoja metálica se apreciaba la sangre, por lo que lo aseguró y se embolsó para conservarlo, poniendo a disposición al detenido y el cuchillo a disposición del ministerio público, agregando que la C. \*\*\*\*\* les hizo señalamiento con el dedo que era su pareja, el cual era de tés blanca, en ese momento traía un suéter amarillo con un pantalón de mezclilla.

En el acto dijo que reconoce a la persona que detuvo de nombre \*\*\*\*\* , el cual se encuentra presente en el enlace de audiencia y viste camisa gris que se encuentra al lado de la jueza \*\*\*\*\* es el muchacho joven de gris, es el único muchacho masculino además del Ministerio Público. A preguntas de la defensa dijo que \*\*\*\*\* se encontraba en la banqueta de pie, además al arribar al lugar se encontraba la persona que los recibe y se encontraba en la vía pública era una femenina de nombre \*\*\*\*\* y además estaba en el porche \*\*\*\*\* , sus dos



hijos, el señor \*\*\*\*\* estaba afuera frente al domicilio y momentos había espectadores que estaban viendo lo que estaba pasando, al frente en otras casas y un poco después, el hermano y otras dos personas que lo auxiliaron, el señor \*\*\*\*\* , que lo auxilio, le refirieron que él pidió auxilio y varios vecinos controlaron la situación antes de que ellos arribaran, cuando ellos arribaron todavía se encontraba \*\*\*\*\* quien se encontraba pidiendo perdón y quería solucionar las cosas después de lo que realizó, no lo apreció lesionado, en caso de haber sido así lo hubiera puesto en el informe.

A lo declarado por los elementos policiacos, al ser valorados de manera y libre lógica, se les confiere eficacia jurídica, pues si bien es cierto, no presenciaron el momento preciso en que el activo infirió golpes a la víctima y profirió heridas al lesionado \*\*\*\*\* , también lo es que da cuenta que acudieron al lugar de los hechos en virtud de un reporte recibido de la central de radio por un delito de violencia familiar y al llegar al lugar pudieron percatarse inicialmente de que una persona del sexo femenino había sido lesionada por su pareja, logrado observar que la misma presentaba diversos golpes, asimismo lograron observar al lesionado \*\*\*\*\* , a quien derivado de las lesiones que sufrió solicitaron el auxilio para su traslado, percatándose además de la presencia del ahora acusado en el lugar de los hechos y ante el señalamiento directo, procedieron a su detención, además de que lograron obtener el arma empleada, consistente en una arma blanca la cual fue debidamente embalada y remitida para su estudio correspondiente, finalmente sus testimonios coinciden con las circunstancias de tiempo y lugar señaladas por las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de ahí que su información resulta de suma importancia y robustece el testimonio de la víctima y la citada testigo, en relación a los hechos que rodearon el evento delictivo.

La declaración a cargo de \*\*\*\*\* , quien expuso que se encuentra presente por lo que pasó con sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto a que su hermano estuvo en el hospital, golpearon a su hermana, él fue quien llevó a su hermano al hospital el día \*\*\*\*\* del 21023, por las heridas que traía debajo de la axila, recuerda que vestía un pantalón beige, chamarra negra, trasladándolo al hospital Metropolitano, al trasladarlo le pusieron una sonda en el pulmón porque lo tenía perforado, las pertenencias se las entregaron a él, además estuvo presente durante la evolución de su hermano en el hospital, en donde duró poco más de un mes, él día de los hechos él se encontraba en su casa y un vecino le avisó, al llegar a la casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León. En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales expuso que se observa su casa en donde sucedieron los hechos, se observa el pantalón y chamarra que vestía su hermano y portaba al momento que le brindó atención, se observa además un mechón de cabellos localizado en el cuarto de su hermana, su hermano al momento de la hospitalización duró 15 días con sonda y por ello no ocupó cirugía. El monto al que ascendió la cuenta del hospital fueron casi \$43,000.00 pesos. La persona que señala como ex pareja de su hermana, se encuentra presente y trae una camisa color gris.

El testimonio a cargo de \*\*\*\*\* quien expuso que se encuentra presente en virtud de que tuvo conocimiento de los hechos ya que le realizó una llamada a su sobrina \*\*\*\*\* quien le comentó que había tenido un problema con él, que había picado a su hermano y los niños estaban encargados con la vecina que se podía ayudar a irlos a recoger, por lo que al ir a recogerlos los observó que estaba un poco asustados y le decían que sus papás se habían peleado, era lo único que le decían, supo que su sobrina estaba golpeada, porque cuando terminó con la denuncia, los oficiales del C4, la llevaron a su domicilio y al verla estaba muy golpeada, golpes en el rostro, en la espalda, hombros.

Testimonios a los que se les otorga valor jurídico pleno, en virtud de que tuvieron conocimiento de circunstancias que rodearon el evento delictivo, pues una vez que tuvieron noticia del hecho delictivo brindaron apoyo en el auxilio de las víctimas el primero de ellos al trasladar a la víctima para su atención médica, además a través de su participación se obtuvieron indicios que ayudaron al esclarecimiento de los hechos y la segunda se constituyó en el lugar de los hechos y brindó auxilio a los hijos menores de la parte ofendida, quienes posterior a los eventos se encontraban alterados. Finalmente a través de sus testimonios se fortalece el testimonio de la víctima respecto de la relación que guardaban en común la víctima \*\*\*\*\* y el acusado a quien señalan como la pareja de ésta desde hacia más de cinco años y que derivado de esta relación procrearon dos hijos de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* años, por lo que robustecen el testimonio de la víctima.

Además lo declarado por el médico \*\*\*\*\*, quien expuso ser médico cirujano de la unidad de cirugía ambulatoria de \*\*\*\*\* Nuevo León, se encuentra presente en virtud de que acude a testificar en relación a las lesiones del afectado \*\*\*\*\*, al parecer el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, cuando se encontraba en el área de urgencias ubicado en avenida \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, sin número, colonias \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*, hasta donde llegó \*\*\*\*\*solicitando atención médica porque había recibido lesiones por arma blanca, por lo que se ingresó al paciente a la sala de choque para administrarle líquidos intravenosos, medicamentos para el dolor y estabilizarlo para su traslado, las lesiones que pudo observar fue la principal en la línea media torácica en la espalda a nivel aproximado de T6, una aproximadamente de 4 centímetros a la izquierda, que tenía orificio de entrada también y una tercer lesión en el antebrazo izquierdo, con orificio de entrada y salida en el tercio proximal. Este tipo de lesiones él refirió que fueron por arma blanca, únicamente clasificaron profundidad orificio de entrada y salida. Mediante el ejercicio de superar contradicción dijo que la fecha de atención fue el día \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*. El tipo de lesiones presentadas ponían en peligro la vida, en la unidad de servicio no se hospitaliza únicamente es para estabilización y se realiza el traslado en este caso al hospital \*\*\*\*\* este tipo de lesiones tardan más de quince días en sanar, recuerda que el ciudadano llegó aproximadamente a las 4:20 de la mañana.

Enlazada también a la información aportada por \*\*\*\*\*, quien expuso ser médico cirujano de profesión y comparece en relación a la atención médica de un paciente en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, su intervención fue otorgarle el alta en \*\*\*\*\* del año pasado, es un paciente que no está a su cargo solamente realizó el resumen clínico para otorgarle el alta posterior a la resolución de la herida por arma punzo cortante y el retiro de la sonda intrapleural que se le dio como manejo en ese momento, al ser uno de los médicos de guardia, estuvo a su cargo ese día del alta. El padecimiento de este ciudadano, es que ingresó el \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*, al hospital metropolitano con heridas por arma punzocortante en el hemitórax izquierdo y en miembro torácico izquierdo, de los cuales las heridas de hemitórax izquierdo eran de gravedad, ya que a su arribo él comenzó con deterioro del estado respiratorio, que requirió colocarle una sonda intrapleural para resolver lo que era un neumotórax traumático por herida punzo cortante, el cual se colocó en el área de urgencias y se dio manejo intrahospitalario en dicho hospital. El procedimiento de esta sonda intrapleural por parte del servicio de cirugía, el cual se prolongó un poco más de lo habitual, debido a que él desarrolló lo que se llama una fístula bronco pleural, y hasta que no se pudo resolver ese problema de la epístola bronco pleural, de una manera conservadora usando la zona intrapleural; se pudo retirar la misma y pudo egresar el paciente del hospital. En el acto a través del ejercicio de refrescar memoria señaló que el nombre del paciente es \*\*\*\*\* que desconoce el término legal para la clasificación del tipo de lesiones, agregando que las lesiones tardaron más de 15 días en sanar, ya que la lesión de que tenían la fístula bronco pleural no permitía el retiro de la sonda.



Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud de que realizó un dictamen médico previo a \*\*\*\*\* , el cual se encontraba en el hospital \*\*\*\*\* , por lo que se constituyó en el lugar el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , al observar las notas médicas del expediente clínico, se advirtió que dicho paciente de \*\*\*\*\* años de edad, el cual es atendido por presentar lesiones punzo cortantes en el área del tórax en el área del brazo y hemitórax izquierdo, se le hace lo propio, se estabiliza, el paciente presentó datos de dificultad respiratoria, iba en un estado crítico, por las lesiones que presentaba, en el área del tórax, se le realizaron estudios médicos radiográficos, se describe que presentó datos de neumotórax, esta es una lesión propia del pulmón; se le decide realizar la colocación de una sonda plural del lado izquierdo por el colapso que presentaba, ya que estaba presentando también una saturación de oxígeno del 80%, lo normal son 99%, entonces, en ese sentido, se hizo esa intervención de manera urgente, inmediata para estabilizarlo posteriormente, se ingresa a esas áreas para continuar su observación, seguir siendo valorado por su médico. El médico cirujano también atiende las heridas del brazo izquierdo en la cara en la parte posterior del tórax del lado izquierdo. Asimismo, al abordar al paciente, se encontró consciente, orientado y posterior a esa intervención postrado en cama. Presentaba diversos vendajes, además en el brazo izquierdo, presentaba suturas en la parte posterior del tórax, en la región interscapular también del lado izquierdo; estas heridas ya se encontraban suturadas, así mismo presentaba un parche en la región del tórax del lado izquierdo con una salida del tubo que va al sistema pleural que es para el drenaje del neumotórax. Se estableció el diagnóstico como neumotórax traumático a tensión derivado de lesión por una herida punzocortante. Estas lesiones se clasificaron como de las que sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas, de causa traumática. Esto en base a la revisión de las notas médicas del expediente clínico y de todo lo que ahí obra.

Su experticia adquiere **certeza**, conforme a los numerales relativos a la valoración de la prueba, en atención a que fueron rendidos por personas que cuentan con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de expertos; la información que proporcionan, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con las pruebas reseñadas hasta aquí, permite considerar que tiene valor probatorio pleno, siendo determinante el hecho de que la conclusión de su experticia, así como las técnicas y metodología empleadas, establecieron que presentaba lesión en la línea media torácica en la espalda, otra de aproximadamente de 4 centímetros a la izquierda, con orificio de entrada y una tercer lesión en el antebrazo izquierdo, con orificio de entrada y salida en el tercio proximal, las cuales fueron inferidas por arma blanca y que de acuerdo a la naturaleza son de las que ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar, además de acuerdo al tiempo de evolución que fue establecido por la perito guardan temporalidad acorde a la época de los hechos; corroborando de esta manera el dicho de la víctima y la testigo ofendida \*\*\*\*\* . De esta manera y como ha sido señalado se puede también concluir que existe prueba científica que de manera objetiva, corrobora el dicho de la parte víctima \*\*\*\*\* y por lo tanto también dota de credibilidad su declaración.

Además existe prueba científica con relación a las lesiones inferidas a la víctima \*\*\*\*\* , a través del testimonio de la doctora \*\*\*\*\* perito médico legista quien el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* realizó dictamen médico previo a la citada víctima mediante una adecuada iluminación y previo consentimiento de la persona afectada y autorización firmó consentimiento para tomarle y recabar fotografías de las lesiones encontradas, observando edema traumático en región parietal de derecha e izquierda, con pérdida de cabello por arrancamiento postraumático. Asimismo encontré equimosis en el párpado inferior derecho en la región nasal, el hombro izquierdo en región escapular izquierda en tercio superior de brazo izquierdo en tercio medio e inferior de antebrazo derecho en región lumbar derecha parte media de la región dorsal. En el dorso de mano izquierda y una escoriación

en el codo derecho. La clasificación de estas lesiones son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar con una evolución de menos de 24 horas de causa traumática, se recabaron fotografías por personal de criminalística de campo y eso es todo lo que manifiesto.

Experticia que adquiere **certeza**, en atención a que fue rendida por personas que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para pronunciarse en calidad de experta, al ser médica y proporciona información suficiente para llegar al convencimiento de que la víctima presentó heridas consistentes en edema traumático en región parietal de derecha e izquierda, con pérdida de cabello por arrancamiento postraumático, equimosis en el párpado inferior derecho en la región nasal, el hombro izquierdo en región escapular izquierda en tercio superior de brazo izquierdo en tercio medio e inferior de antebrazo derecho en región lumbar derecha parte media de la región dorsal; en el dorso de mano izquierda y una escoriación en el codo derecho. Lo que es coincidente con la mecánica de hechos que fueron referidas por la misma, además de acuerdo al tiempo de evolución que fue establecido por la perito guardan temporalidad acorde a la época de los hechos, corroborando de esta manera el dicho de la ofendida en el sentido. De esta manera y como ha sido señalado se puede también concluir que existe prueba científica que de manera objetiva, corrobora el dicho de la parte víctima y por lo tanto dota de credibilidad a la declaración de\*\*\*\*\*.

Se cuenta además con la declaración de \*\*\*\*\* , perito en psicología adscrito al Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, se encuentra presente en virtud de que llevó a cabo un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* , la metodología empleada fue a de una evaluación clínica forense llevada a través de una entrevista semiestructurada que sirve para obtener la información solicitada por el agente del Ministerio público de manera directa de la fuente de información, que en este caso es la persona para quien se para quien se solicite el dictamen psicológico, se obtuvieron datos generales, información de los hechos que la evaluada expuso sucedieron en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , el dictamen fue realizado el día posterior, el día \*\*\*\*\* , la evaluada mencionó estar denunciando a su concubino \*\*\*\*\* , el cual este la a decir de la evaluada, refiere que fue agredida de manera física y verbal, la evaluada mencionó haber tenido una discusión para posteriormente salir en compañía de su hermano a una fiesta, y en ese lugar es donde sucede la primera agresión física y verbal, posteriormente la evaluada se retira a su domicilio a decir de ella, regresa el denunciado y la vuelve a agredir de manera física y verbal en diversas ocasiones, posterior a eso, su hermano llega a darle auxilio, también el denunciado agrede a su hermano y posteriormente algunos vecinos se acercan también a brindar un poco de auxilio, entonces derivado de esta situación, el cual fue una agresión física, pues se le puede considerar un evento traumático que despliega una serie de sintomatología que la evaluada refiere y es donde se concluyó que tiene un daño psicológico derivado de los hechos, se observaron como indicadores clínicos alteración emocional, el daño psicoemocional se constituye derivado del hecho que ha vivenciado donde ha vivido una agresión física, además de violencia psicoemocional, como lo son insultos, amenazas; de ahí que se derivan estos trastornos. Por esta alteración en su área autocognitiva y autovalorativa, que se manifiesta en alteración emocional en un estado ansioso de tristeza, temor aunado a la alteración de sueño, respuestas físicas, fallas en la concentración, pensamientos recurrentes e intrusivos asociados a los hechos, sentimientos de culpa y vergüenza, obviamente el resultado de los hechos, de ahí que se concluya que presenta un daño psicoemocional, para lo cual se le recomienda una terapia psicológica. Además presenta datos o características de estar inmersa en un ciclo de violencia familiar, ya que aunado a los hechos proporciona datos y antecedentes de que este tipo de agresiones de este tipo de situaciones de violencia ya eran recurrentes. De aquí que se puede determinar que está inmersa en un ciclo de violencia, derivado de toda esta situación del daño psicoemocional



que está presente, se hace una recomendación de acudir a terapia psicológica, con duración de un año con una frecuencia semanal. Se estima que presenta un dicho confiable, ya que durante la entrevista, tanto los datos como la narración de los hechos se presenta de forma bien estructurada, lógica consistente con detalles y sin contradicciones, proporcionando un relato concreto y realista, aunado a que presenta un afecto acorde a lo que está narrando y dentro de la de la narración, es un relato detallado de los hechos, tanto en situaciones, tiempo, lugares y fechas de donde se presentaron los hechos, entonces la información es muy congruente con lo que esta denunciando de aquí que se concluye que el dicho es confiable.

Opinión experta que adquiere valor convictivo, pues fue narrada por persona con conocimientos suficientes y especiales en la materia que determinó; sin que se pueda advertir alguna inconsistencia en su dicho, por el contrario, fue consistente en patentizar que la víctima presentó un daño en su integridad psicoemocional, producto de los hechos que nos narró de viva voz la víctima y se toma en consideración en virtud de que corresponden efectivamente a los hechos que expuso la víctima en audiencia y que resulta lógico precisamente que a consecuencia de estos eventos violentos que refiere la víctima resintió por parte del acusado haya resultado con esta afectación de tipo psicoemocional y es por eso que en cuanto a ello es que se toma en consideración la declaración de este perito.

Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , perito adscrito al Instituto de Criminalística y servicios periciales, de la Fiscalía General del estado de Nuevo León., se encuentra presente en virtud de que el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en cumplimiento a oficio signado acudieron al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, por lo que al llegar al lugar a través de la metodología empleada mediante la observación y fotografía se realizó recolección de indicios y se remitieron a la agencia de los laboratorios correspondientes. Al acudir al lugar siendo las 12:25 del día en la acera sur de la calle, frente al domicilio \*\*\*\*\* se observa en el cordón, diversas manchas en color rojizo, continuando hacia el oriente de esta misma calle de esta acera sur, en el domicilio con numeral \*\*\*\*\* , el cual es de un planta con fachada en color blanco con vistas en color verde, cuenta con un área de cochera, la cual no cuenta con protección y se observó un vehículo estacionado posteriormente se entrevistaron con \*\*\*\*\* , quien hizo entrega de diversos indicios; además se recolectó una muestra de mancha color rojizo frente al domicilio \*\*\*\*\* antes mencionado, la cual fue identificada con el número 1, además el citado \*\*\*\*\* hizo entrega de diversas prendas de vestir y pelos, asimismo, siendo un el indicio un bóxer en color negro con la leyenda \*\*\*\*\* , el cual se identifica con el número 2; un par de calcetines en color negro con gris y blanco los cuales se identificaron con el número 3; un pantalón en color beige de aspecto sucio con manchas en color rojizo con la leyenda \*\*\*\*\* detalla 34 por 30. identificado como indicio 4; manchas rojizas, esta chamarra tiene la leyenda \*\*\*\*\* pure talla L, identificada con el número 5. Además, hizo entrega de un "pelos", los cuales se identificaron con el número 6, indicios que fueron debidamente embalados, se le coloca una cinta, se firma, son etiquetados y se realiza una cadena de custodia, dichos indicios quedan a disposición de la Agencia del Ministerio Público investigador. Se realizó la toma de 76 fotografías tomadas en el lugar, concluyendo a las 13:45 del mismo día.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas expuso que observa que es la primer fotografía con los datos de inicio, se observa además la nomenclatura de la calle \*\*\*\*\* a donde acudieron al lugar, se observa el domicilio donde les hicieron entrega de los indicios el citado \*\*\*\*\* además se observan diversas manchas rojizas, un pantalón color beige identificado con el número 4, se observa el embalaje en bolsa de plástico tipo ziploc, la chamarra

color negro marcada con el número 5, además los “pelos”, los cuales fueron proporcionados identificados con el número 6 y la identificación de la persona que hizo entrega de los indicios.

A preguntas de la defensa expuso que se observa la fachada de la puerta negra y no recuerda si estaba dañada, que probablemente si la observara dañada la hubiera puesto en su informe, que en el acceso principal hay una puerta color negro. A repreguntas de la fiscalía expuso que la persona era el dueño del domicilio y les dio acceso, la labor de campo no se realizó al interior del domicilio, solamente fue la aportación de los indicios mencionados y la fachada del inmueble.

Pericial que cuenta con valor probatorio al haber sido elaborada por persona experta en la materia que practican, quien de manera pormenorizada detalló la metodología aplicada, asimismo a través de su información se obtuvieron datos y de las características del lugar, además de la existencia de indicios entre los que destacan la existencia de manchas rojizas y cabello localizado en el lugar; los cuales fueron recolectados y remitidos a los laboratorios correspondientes para su estudio; por lo que se corrobora la información señalada por las víctimas \*\*\*\*\* , así como el resultado del dictamen médico practicado por la doctora \*\*\*\*\*perito médico legista; información además que no fue desvirtuadas ni puesta en duda por parte de la contraparte.

Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , perito adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud de un informe que realizó sobre un cuchillo que les fue remitido para hacer análisis macroscópico, rastreo hemático, el cual fue remitido de la calle \*\*\*\*\* , frente al número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, se realiza la descripción del indicio y posteriormente se lleva a cabo la búsqueda de manchas rojizas, esto mediante una tira reactiva en color amarillo, se le aplica solución salina, se hace contacto con las manchas encontradas y al ser positivo la tira cambia a color verde, posteriormente se colecta una muestra de sangre, se deposita en una solución de extracción, el contenido se deposita en una inmuno placa, al ser positivo, aparecen 2 líneas. En este caso fue positivo para rastreo hemático y sangre humana.

Testimonio de expertos que analizado acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia cuenta con valor convictivo y con los mismos es posible obtener información científica respecto a que el cuchillo el cual fue remitido del lugar de los hechos ubicado en la calle \*\*\*\*\* , frente al número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, fue positivo a rastreo hemático y de sangre humana, por lo que también corrobora el testimonio de las víctimas y robustece la teoría de la fiscalía.

Finalmente la declaración a cargo de \*\*\*\*\* , quien señaló que labora para el hospital \*\*\*\*\* como directora en funciones, se encuentra presente a fin de ratificar una atención de un paciente y los costos de esa atención. En el caso en particular, se extendió un documento con el nombre de este paciente y el monto de lo que generó los gastos para dicho hospital, con un costo en \$42,180.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por la atención integral del paciente y se acompaña una factura desglosada por la atención del paciente, mediante el ejercicio de refrescar memoria expuso que el nombre del paciente es \*\*\*\*\* .

En el acto le fue mostrada la documental consistente en oficio número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , expedido Hospital \*\*\*\*\* mediante el cual anexa gastos generados de \*\*\*\*\*por atención médica, por la cantidad de \$42,180.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), la cual dijo que reconoce en virtud de que viene firmada por ella misma y es la nota de cargo con el desglose de gastos.



Tal declaración genera convicción a este Tribunal, respecto a los hechos que él tuvo conocimiento en su calidad de directora en funciones, del hospital \*\*\*\*\* mediante el cual anexa gastos generados de \*\*\*\*\* con motivo de su hospitalización y atención médica derivado de los hechos denunciados, por lo que evidentemente también corrobora la teoría de la fiscalía respecto del delito cometido en contra de la víctima \*\*\*\*\*; por lo tanto con este testimonio se tiene también por acreditado la existencia del hecho.

Finalmente cabe destacar que del análisis efectuado a las anteriores declaraciones, no se advierten datos que indiquen que los declarantes estuvieran mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunciaron, pues su relato fue claro, congruente y lógico; máxime que en sus relatos se pronunciaron únicamente sobre circunstancias que percibieron mediante sus sentidos; en tanto que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar con sus narrativas al acusado, o bien, beneficiarse a sí mismos.

Con motivo de lo anterior se determina que el análisis individual y en conjunto de las declaraciones rendidas por la totalidad de los deponentes, atendiendo a que cada una de ellas goza de autonomía en cuanto a fueron rendidas en sus términos, en la forma particular y espontánea en que cada una de los declarantes abordó y recordó los hechos, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del acusado, permiten a este Tribunal de manera objetiva, otorgar valor probatorio pleno a dichas declaraciones.

#### **Acreditación del delito de violencia familiar**

El tipo penal de **violencia familiar**, se encuentra previsto por el artículo 287 Bis inciso b) fracciones I y II del Código Penal en vigor, los cuales señalan:

Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

- a)
- b) La concubina o concubinario.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia...”

Además se compone de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos:

- a. Que el activo sea concubina o concubinario de la víctima;
- b. Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo y
- c. La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Partiendo de dicha descripción típica y elementos, se procede analizar primeramente el elemento del delito relativo a que el activo sea concubinario de la víctima; se acredita con lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* quien señaló que \*\*\*\*\* , era su pareja por aproximadamente \*\*\*\*\* y con quien habitaba en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León y que de dicha relación procrearon dos niños de nombres \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años, esto además se enlaza al testimonios rendido por \*\*\*\*\* , quien señaló reconocer al acusado como el mismo con el que su hermana \*\*\*\*\* tenía cinco años de relación, el cual habitaba en una de las habitaciones de su domicilio. Finalmente el contenido de las declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes declararon respecto de la relación que guardaban en común la víctima \*\*\*\*\* y el acusado a quienes reconocían como pareja y quienes procrearon dos hijos de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* años; por lo tanto se obtiene por justificado ese carácter específico del sujeto agresor como primer elemento constitutivo del delito de violencia familiar, en términos del inciso b del artículo 287 bis, al quedar acreditado plenamente que se trata de la persona, con quien vivía en unión libre, al momento de aquellos hechos del día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y por lo tanto se demuestra este rubro.

Referente al segundo elemento respecto a que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo, también se acreditó al quedar demostrado que el día de los hechos el activo realizó una conducta del tipo acción contra \*\*\*\*\* , esto en el domicilio que habitaban ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , alrededor de las 03:00 horas ya que el ahora activo al llegar a dicho domicilio le empieza a gritar que abriera la puerta, diciéndole “que no se hiciera pendeja que sabía que estaba ahí, que era una puta”, empieza a golpear la puerta hasta forzarla y poder entrar hasta el cuarto donde ella estaba acostada con sus dos hijos él la tomó del pelo la tiró al piso, la empezó a patear dándole golpes en la cara, en la espalda y en el pecho, mientras continuaba insultándola diciéndole “que era una zorra, una puta, que la iba a matar que no valía verga”, por lo que ella intento defenderse, pero no pudo frenar la agresión, él la levantó del cabello, se subió encima de ella y continuó pegándole en la cabeza y en la cara, hasta que llegó su hermano.

Por lo que, se llevó al convencimiento de que acciones **dañaron la integridad física y alteró la salud** de la pasivo, al provocarle lesiones consistentes en edema traumático en región parietal de derecha e izquierda, con pérdida de cabello por arrancamiento postraumático, equimosis en el párpado inferior derecho en la región nasal, el hombro izquierdo en región escapular izquierda en tercio superior de brazo izquierdo en tercio medio e inferior de antebrazo derecho en región lumbar derecha parte media de la región dorsal, en el dorso de mano izquierda y una escoriación en el codo derecho, lo que se acreditó con la pericial practicada el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* , perito médica del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia.

Además, se pudo probar que con dicha acción, se causó un **daño en la integridad psico-emocional** de \*\*\*\*\* , como se demostró a partir de la pericial en psicología practicada por el psicólogo \*\*\*\*\* , a la pasivo, quien determinó que presentó alteración en su área autocognitiva y autovalorativa que se manifestó en alteración emocional en un estado ansioso de tristeza, temor aunado a la alteración de sueño, respuestas físicas, fallas en la concentración,



pensamientos recurrentes e intrusivos asociados a los hechos, sentimientos de culpa y vergüenza, concluya que presentó un daños psicoemocional y por lo cual recomendó una terapia psicológica.

Los hechos sucedidos acreditados, en opinión de la suscrita Juez configuran el delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*; lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción consistente en dañar la integridad física y alteró la salud de la pasivo; además, se pudo probar que con dicha acción, se causó un **daño en la integridad psico-emocional** de \*\*\*\*\*.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*; previsto por el artículo 287 Bis inciso b) fracciones I y II del Código Penal para el Estado.

#### **Declaración de la existencia del delito lesiones.**

El delito de **lesiones**, se encuentra previsto por el artículo 300 del Código Penal en vigor, el cual señala:

Artículo 300.- comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Sus componentes son:

- a) Que un sujeto activo infiera a otro un daño;
- b) Que ese daño en el cuerpo del sujeto pasivo deje un vestigio o altere su salud física; y
- c) el nexa causal entre la conducta desplegada y el resultado acaecido.

Esto, al acreditarse los elementos del tipo del delito de **lesiones**, pues se demostró que ese día, hora y lugar ya mencionados el sujeto activo realizó una **acción de inferir un daño a otra persona**, lo cual se acreditó con lo manifestado por \*\*\*\*\* quien manifestó que el día de los hechos, alrededor de las 03:00 horas, el ahora acusado llegó hasta su habitación en donde ella estaba acostada con sus dos hijos y la tomó del pelo la tiró al piso, la empezó a patear dándole golpes en la cara, en la espalda y en el pecho, mientras continuaba insultándola diciéndole "que era una zorra, una puta, que la iba a matar que no valía verga", por lo que ella intento defenderse, pero no pudo frenar la agresión, él la levantó del cabello, se subió encima de ella y continuó pegándole en la cabeza y en la cara, hasta que llegó su hermano, lo que también se encuentra robustecido con el testimonio de \*\*\*\*\*; quien mencionó que el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*; al llegar a su domicilio se percató que el ahora acusado estaba agrediendo a su hermana

\*\*\*\*\* a quien la tenía del cabello y la golpeaba en la cara, además estaban los hijos de su hermana en ese momento tenían \*\*\*\*\* años de edad, en ese momento él le decía que se aplacara que nos siguiera agrediéndola

Y este daño **alteró la salud física de la víctima dejando un vestigio**, lo cual se acredita plenamente con el testimonio de la perito médico \*\*\*\*\*; quien estableció que a su valoración presentó lesiones consistentes en edema traumático en región parietal de derecha e izquierda, con pérdida de cabello por arrancamiento postraumático, equimosis en el párpado inferior derecho en la región nasal, el hombro izquierdo en región escapular izquierda en tercio superior de brazo izquierdo en tercio medio e inferior de antebrazo derecho en región lumbar derecha parte media de la región dorsal, en el dorso de mano izquierda y una escoriación en el codo derecho, las cuales clasificó como del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

Bajo estas consideraciones es que, se tienen por acreditado el extremo en comento, actualizándose así el ilícito de **lesiones**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de dichas conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dichas conductas se adecua a los delitos de violencia familiar y lesiones; el primero previsto por el artículo 287 Bis, Inciso b) fracción I y II y 287 Bis 1 y el segundo previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 Fracción I del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León, toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

### **Acreditación del delito homicidio en grado de tentativa**

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este juzgador pudo advertir de propia mano y a través del sistema de videoconferencias en tiempo real las declaraciones que rindieron todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los hechos, las siguientes:

“Que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 03:00 al llegar la víctima \*\*\*\*\* a su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , lugar donde se encontraba el acusado en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León y observar que estaba agrediendo a su hermana \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* que se aplacara, fue que \*\*\*\*\* dejó de golpear a su pareja, y se acercó a \*\*\*\*\* , pegándole con su puño cerrado en su cara y su pecho, en ese momento \*\*\*\*\* se percató que \*\*\*\*\* traía un cuchillo fajado en la cintura y



sacó a su hermano a la calle para protegerlo, pero \*\*\*\*\*los siguió hacia el exterior de la casa, dándoles alcance en la calle frente al domicilio, momento en el que \*\*\*\*\*tumbó a \*\*\*\*\*al suelo y cayó boca arriba, y \*\*\*\*\*se le echó encima y comenzó a darle golpes con sus puños en su cara, en su cabeza, en su pecho, y posteriormente sacó el cuchillo, con el mango de madera de color azul, que tenía fajado en su cintura y se lo encajó a \*\*\*\*\*dos veces en la parte de sus costillas, dos veces en la espalda, y una en el brazo izquierdo, en ese momento \*\*\*\*\* se acercó para ayudar a su hermano y entre los dos trataban de quitarle a \*\*\*\*\* el cuchillo que traía, logrando José Uriel sostener la mano de \*\*\*\*\* Aarón en la que portaba el cuchillo y fue de la manera en la que \*\*\*\*\* logró quitárselo a \*\*\*\*\*de su mano, evitando así que privara de la vida a \*\*\*\*\*.

Circunstancias que coinciden sustancialmente con parte de la acusación efectuada con la Fiscalía y en opinión de quien ahora resuelve, configuran el delito de **homicidio en grado de tentativa**, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en realizar actos de ejecución idóneos encaminados directamente a privar de la vida a tres personas; lo que no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad de los activos.

Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral previsto por el artículo por el artículo 308, con relación al 31 del Código Penal del Estado, mismos que respectivamente disponen:

“Artículo 308.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

Elementos que, en el caso de la figura básica materia de acusación, son los siguientes:

- I.- La preexistencia de una vida humana;
- II.- La supresión de esa vida humana; y
- III.- La relación causal entre la conducta y el resultado.

Ahora bien, en relación al ilícito de tentativa de homicidio, es importante considerar que acorde al artículo 31 del Código Sustantivo en la Materia, establece que la tentativa es punible, cuando se realizan actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de un delito y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

Artículo 31.- “La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito y éste no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.”.

Siendo los elementos de dicha figura delictiva:

- a) La ejecución de actos idóneos por parte del activo, encaminados a la supresión de la vida;
- b) Que el resultado no llegue a producirse por causas ajenas al activo.

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, pues con relación a la **ejecución de actos idóneos por parte de los activos, encaminados a la supresión de la vida de una persona** se acreditan a través del testimonio rendido por \*\*\*\*\* quien fue claro en establecer que al momento de los hechos y al encontrarse al interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , cuando observó que el acusado \*\*\*\*\* estaba agrediendo a su hermana \*\*\*\*\* ya que la tenía del cabello y la golpeaba en la cara, diciéndole que la dejara, por lo que comenzó a agredirlo a

él, lo golpeó con las manos en la cara y en el pecho, para después salir de su domicilio en donde sintió que le daba puñaladas en su lado izquierdo, siendo alrededor de 6 puñaladas, mientras \*\*\*\*\* estaba encima de él, hasta que su hermana se lo quitó, por lo que logró huir hasta la esquina de dicha calle, ya que iba desangrándose, para posteriormente recibir atención médica. Esto se corrobora con lo declarado por \*\*\*\*\* , quien expuso que en el momento en que el ahora acusado se encontraba golpeándola al interior de su domicilio; llegó su hermano \*\*\*\*\* , quien le dijo que la soltara y el ahora acusado se le fue encima de su hermano, dándole golpes, percatándose que \*\*\*\*\* tenía un cuchillo en el pantalón y ella sacó a su hermano para que no le fuera a hacer daño, se fue atrás de ellos y afuera éste continuó agrediendo a su hermano, primero lo tenía abrazado, luego lo apuñaló y lo tumbó, su hermano le agarró la mano y fue cuando ella le pudo quitar el cuchillo, ella observó que fueron seis cortadas del lado izquierdo, ella alcanzó a pedir ayuda a los vecinos, llegaron los policías y detuvieron a \*\*\*\*\* , el cuchillo ella se lo entregó a los policías, a su hermano lo llevaron a la esquina de la casa donde lo auxiliaron dos amigos ya que no podía ni caminar, después lo llevaron a una unidad, para posteriormente lo trasladaron al hospital \*\*\*\*\* en donde estuvo un mes una semana, donde le dijeron que estuvo delicado los primeros quince días.

Lo que también se corrobora con la información de los médicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primer de ellas quien atendió a la víctima \*\*\*\*\* y estableció que el mismo ingresó el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , para su atención médica por herida por arma blanca, por lo que se ingresó al paciente a la sala de choque para administrarle líquidos intravenosos, medicamentos para el dolor y estabilizarlo para su traslado, las lesiones que pudo observar fue la principal en la línea media torácica en la espalda a nivel aproximado de t 6, una aproximadamente de 4 centímetros a la izquierda, que tenía orificio de entrada también y una tercer lesión en el antebrazo izquierdo, con orificio de entrada y salida en el tercio proximal.

Por su parte el médico \*\*\*\*\* , perito adscrito a la fiscalía quien en fecha \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de acuerdo a la revisión de notas del expediente clínico realizado en el hospital \*\*\*\*\* al paciente \*\*\*\*\* estableció y describió las lesiones encontradas así como el diagnóstico de neumotórax traumático a tensión derivado de lesión por una herida punzocortante; tales lesiones fueron clasificadas como de las que sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas, de causa traumática.

Finalmente el informe médico realizado por el doctor \*\*\*\*\* , quien labora en el hospital \*\*\*\*\* quien informó que posterior a la resolución de la herida por arma punzo cortante y el retiro de la sonda intrapleurales, procedió a realizar el alta del paciente \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , quien ingresó el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , con heridas por arma punzocortante en el hemitórax izquierdo y en miembro torácico izquierdo de los cuales las heridas de hemitórax izquierdo eran de gravedad, ya que a su arribo él comenzó con deterioro del estado respiratorio, que requirió colocarle una sonda intrapleurales para resolver lo que era un neumotórax traumático por herida punzo cortante, el cual se colocó en el área de urgencias y se dio manejo intrahospitalario en dicho hospital, estableciendo que dichas lesiones son de las que tardan mas de quince días en sanar.

Por lo tanto se advierte que en la persona de la víctima fueron encontradas lesiones, las cuales se situaron en las áreas del cuerpo donde la víctima dijo haber recibido los impactos con un cuchillo y que dada la localización de las mismas se pudo haber causado la muerte, ya que la naturaleza de sus lesiones pusieron en peligro su vida de ahí que esta circunstancia sea un factor más para añadirle credibilidad al dichos de la parte afectada \*\*\*\*\* y la de la testigo \*\*\*\*\* .

A lo anterior se enlaza la información aportada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de policía en su carácter de primer respondiente quienes acudieron al lugar de los hechos en donde visualizaron al ahora víctima \*\*\*\*\* quien



presentaba lesiones, por lo que solicitaron el auxilio para su traslado, además lograron recolectar el arma empleada, consistente en una arma blanca la cual fue debidamente embalada y remitida para su estudio correspondiente.

Aunado a ello, la información aportada por la perito \*\*\*\*\* , adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, perito en la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien estableció haber realizado una recolección de indicios frente al domicilio del lugar de los hechos consistente en mancha hemática; además de la pericial practicada por el perito \*\*\*\*\* , adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto del rastreo hemático realizado al cuchillo que les fue remitido del domicilio de los hechos ubicado en la calle \*\*\*\*\* , frente al número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual fue positivo para rastreo hemático y sangre humana.

Bajo estas consideraciones y probanzas producidas en el debate, se estima que esta información es concluyente para efecto de demostrar que la conducta desplegada por el sujeto activo reveló su intención de querer privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\* , pues este tipo de delito es un acto instantáneo, es decir, se consuma con una acción de forma inmediata, y en este caso, el citados \*\*\*\*\* , se duelen de haber sido agredido por parte del ahora acusado, mediante “cuchillazos” que le fueron propinados por el ahora acusado por lo que dada la potencialidad lesiva y las diversas ocasiones en que le fueron proferidas las lesiones y el lugar donde fueron propinados, ya que fue en un área vital, por lo que además estuvo hospitalizado por más de 30 días y derivado de ello presentó dificultad para respirar, por lo que fue intervenido quirúrgicamente; por ello es claro de que existía una intención de privarlo de la vida y esta información es suficiente y bastante para concluir lógicamente que el sujeto activo realizó actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa privación de la vida.

También se debe señalar por parte de esta Juzgadora que en cuanto al **elemento de carácter negativo**, es decir, que esa agresión iba encaminada a la muerte, y que el resultado no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad de los sujetos activos, se patentiza con el testimonio de \*\*\*\*\* quien menciona que al momento de los hechos y al momento en que el ahora acusado se encontraba golpeando a su hermano \*\*\*\*\* , se percató que \*\*\*\*\* tenía un cuchillo en el pantalón y ella sacó a su hermano de su domicilio para que no le fuera a hacerle daño y afuera \*\*\*\*\* continuó agrediendo a su hermano, primero lo tenía abrazado, luego lo apuñaló y lo tumbó, siendo en esos momentos que su hermano le agarró la mano y fue cuando ella le pudo quitar el cuchillo y observó que tenía seis cortadas del lado izquierdo, alcanzando a pedir ayuda a los vecinos; asimismo es clara en señalar que posterior a ellos llegaron los policías y detuvieron a \*\*\*\*\* , ya que ella les dijo que la había agredido.

Luego, estas **acciones externas al sujeto activo** del delito, consistente en que la parte víctima agarra de la mano al ahora acusado y es cuando \*\*\*\*\* logra quitarle el cuchillo tal acción resultó fundamental para efecto de que no se concretara el delito, de tal forma que mediaron estas causas externas, para que cesara la agresión

Por tanto, es que bajo estas consideraciones se patentizan así, todos y cada uno de los elementos conformadores del delito de **homicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo 308 en relación al 31 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Además, ante tales consideraciones, actualizada también la calificativa contenidas en la fracción II<sup>4</sup> del artículo 316 del Código Penal vigente del Estado, los cuales señalan:

<sup>4</sup> La calificativa de ventaja contenida en la fracción II del artículo 316 del Código Penal del Estado, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que esta calificativa implica dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo, el primero de ellos debe existir psíquicamente en el sujeto activo, aspecto que analizado nos conduce a determinar que solo puede realizarse la imposición de

Artículo 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias.

II.- Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación al afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad;

Lo anterior resulta de la mecánica de hechos bajo la cual se ejecutó el delito de homicidio en grado de tentativa, cuya existencia ha quedado debidamente acreditada, se arriba al convencimiento que en el presente caso se encuentra demostrada esta calificativa del delito, toda vez que en su ejecución se utilizó una arma blanca consistente en un cuchillo con el cual se llevaron a cabo acciones a fin de privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\* , pues partiendo de la declaración de la propia víctima y la testigo \*\*\*\*\* , las cuales se encuentran corroboradas con el resto del material probatorio que ha sido analizado en los apartados correspondientes, se justificó que el sujeto activo sacó de entre sus ropas un cuchillo el cual empuja en diversas ocasiones en contra del pasivo con lo que le ocasionaran seis heridas punzo cortantes, por lo que se acredita que el agresor gozaba de una superioridad material física respecto de la víctima y que no corrió riesgo, tan es así que no se advirtieron lesiones en el ahora acusado.

Asimismo se justifica que estaba consciente de esta superioridad, pues no se advierte que las víctimas hubieran portado algún objeto con características similares para poder repeler la agresión, por lo que el activo no corrieron riesgo alguno y tenían plena conciencia de tal superioridad puesto que además no dio oportunidad a que la víctima pudiera reaccionar puesto que de manera inesperada y ante la discusión que sostenía con la víctima lo atacó propinándole golpes para posteriormente sacar de entre sus ropas un chuchillo con el que en diversas ocasiones lesiona a la víctima justificándose de esta manera la citada calificativa de superioridad.

En tal virtud, se acredita la calificativa que se contempla en el artículo 316 fracción II del Código Penal vigente del Estado.

Respecto al **nexo causal**, es decir, el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente que se suprima la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por este, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal de **homicidio en grado de tentativa**, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

---

la pena correspondiente a dicha calificativa si el ventajoso conoció y quiso los resultados inherentes a la ventaja; por ende, debe existir prueba de que el agente tuvo conocimiento y voluntad de materializar la ventaja; es decir, el activo debe tener la plena conciencia de la superioridad física o material en que se encuentra con relación a la víctima. Por su parte, el elemento objetivo implica que la ventaja debe ser de tal forma que no exista riesgo de que el sujeto activo pueda ser muerto o herido por parte de su víctima. Es decir, se condiciona la aplicación de la ventaja como calificativa, a la circunstancia objetiva de que la víctima no constituya un peligro para el sujeto activo, o sea al hecho de que el agresor no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, situación que racionalmente debe probarse.



Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por el ofendido; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **homicidio calificado en grado de tentativa**.

#### **Responsabilidad penal del acusado**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones** cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\* y el diverso ilícito de **homicidio calificado en grado de tentativa** cometido en contra de \*\*\*\*\* , para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **violencia familiar y homicidio calificado en grado de tentativa**, en calidad de autor material directo, criterio que en estimación de esta autoridad se encuentra acreditado a través de estas probanzas que efectivamente se realizaron tales hechos y ante ello cobra realmente importancia el señalamiento que realiza \*\*\*\*\* , respecto a estos hechos acontecidos el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , al reconocer al acusado \*\*\*\*\* , como su pareja por aproximadamente \*\*\*\*\* y con quien habitaba en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León y que de dicha relación procrearon dos niños de nombres \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y que ese día alrededor de las 03:00 horas, quien al llegar al domicilio le

empieza a gritar que abriera la puerta, diciéndole “que no se hiciera pendeja que sabía que estaba ahí, que era una puta”, empieza a golpear la puerta hasta forzarla y poder entrar hasta el cuarto donde ella estaba acostada con sus dos hijos él la tomó del pelo la tiró al piso, la empezó a patear dándole golpes en la cara, en la espalda y en el pecho, mientras continuaba insultándola diciéndole “que era una zorra, una puta, que la iba a matar que no valía verga”, por lo que ella intento defenderse, pero no pudo frenar la agresión, él la levantó del cabello, se subió encima de ella y continuó pegándole en la cabeza y en la cara, hasta que llegó su hermano \*\*\*\*\* , quien le dijo que la soltara y el ahora acusado se le fue encima de su hermano, dándole golpes, percatándose que \*\*\*\*\* tenía un cuchillo en el pantalón y ella sacó a su hermano para que no le fuera a hacer daño, se fue atrás de ellos y afuera éste continuó agrediendo a su hermano, primero lo tenía abrazado, luego lo apuñaló y lo tumbó, su hermano le agarró la mano y fue cuando ella le pudo quitar el cuchillo, ella observó que fueron seis cortadas del lado izquierdo, ella alcanzó a pedir ayuda a los vecinos, llegaron los policías y detuvieron a \*\*\*\*\* , el cuchillo ella se lo entregó a los policías, a su hermano lo llevaron a la esquina de la casa donde lo auxiliaron dos amigos ya que no podía ni caminar, después lo llevaron a una unidad, para posteriormente lo trasladaron al hospital \*\*\*\*\* en donde estuvo un mes una semana, donde le dijeron que estuvo delicado los primeros quince días.

Reconociendo en audiencia al acusado \*\*\*\*\* , como la persona que era su pareja y que la agredió el cual se encuentra presente y portaba una camisa gris.

Además con la imputación realizada por la victima \*\*\*\*\* quien señaló que al encontrarse al interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , cuando observó que el acusado \*\*\*\*\* que estaba agrediendo a su hermana \*\*\*\*\* ya que la tenía del cabello y la golpeaba en la cara, diciéndole que la dejara, por lo que comenzó a agredirlo a él, lo golpeó con las manos en la cara y en el pecho, para después salir de su domicilio en donde sintió que le daba puñaladas en su lado izquierdo, siendo alrededor de 6 puñaladas, mientras \*\*\*\*\* estaba encima de él, hasta que su hermana se lo quitó, por lo que logró huir hasta la esquina de dicha calle, ya que iba desangrándose, para posteriormente recibir atención médica, además señaló y reconoció al acusado \*\*\*\*\* el cual dijo que portaba camisa blanca.

Reconocimientos cuyo contenido y valor jurídico probatorio ya no se cita, con el único objetivo de evitar incurrir en repeticiones y que acreditaron que \*\*\*\*\* , es las personas que, de manera personal y directa, que al encontrarse a interior de su domicilio, profirió golpes e insultos a la víctima \*\*\*\*\* que dañaron la integridad física y psico emocional que alteró la salud al ocasionarle lesiones a la pasivo y además mediante el empleo de un cuchillo ocasionó lesiones a la víctima \*\*\*\*\* , el cual no fue privado de la vida, en virtud de que la víctima le agarró la mano y fue cuando \*\*\*\*\* le pudo quitar el cuchillo, logrando que continuara con el ataque que resulto la causa externa que impidió la realización del delito de homicidio, poniendo de esta manera una condición de la lesión jurídica y que de no haberse dado o no haber existido tampoco se hubiere dado la comisión delictiva, al haber actuado de manera directa en la ejecución de este delito.

Trasciende en este apartado la información allegada por los elementos de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes al llegar al lugar pudieron percatarse inicialmente de que una persona del sexo femenino había sido lesionada por su pareja, logrado observar que la misma presentaba diversos golpes, asimismo lograron observar al lesionado \*\*\*\*\* , a quien derivado de las lesiones que sufrió solicitaron el auxilio para su traslado, percatándose además de la presencia del ahora acusado \*\*\*\*\* , en el lugar de los hechos y ante el señalamiento directo, procedieron a su detención, además \*\*\*\*\* , dijo haber escuchado el momento en el que el ahora acusado, pedía perdón por los hechos y quería solucionar las cosas, logrando su detención en el lugar de los hechos, además lo reconocieron en audiencia como la persona detenida.



Finalmente dichas imputaciones se encuentran corroboradas con el material probatorio que fue analizado y valorado en los apartados que anteceden. Por lo tanto con tal señalamiento claro y directo y además a través del razonamiento lógico jurídico se puede acreditar plenamente su participación, sin dudas ni reticencias, por lo que no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, o una duda razonable y adminiculado al resto del material probatorio, se logró vencer la presunción de inocencia del acusado \*\*\*\*\* , demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Por lo anterior que este Tribunal determina que la Fiscalía sí logró acreditar la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión de estos hechos esto como autores materiales directos en términos del artículo 39 fracción primera del Código Penal vigente en el estado al desplegar de manera personal y directa de estos hechos que les son atribuidos y ha quedado vencido el principio de presunción de inocencia con el cual venía gozando.

### Contestación a los alegatos de la Defensa

Con relación a los argumentos de la defensa que endereza únicamente respecto del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en lo que señala en lo medular que no se desprende que el acusado tenía la intención de privar de la vida a una persona; es de señalarse que contrario a lo establecido del desahogo probatorio quedó plenamente acreditado que el acusado llevó a cabo actos idóneos de ejecución, encaminados a privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\* ya que a través del arma empleada consistente en un cuchillo propinó seis puñaladas en diversas partes del cuerpo, que le ocasionaron heridas en el hemitórax izquierdo y en miembro torácico izquierdo de gravedad, que ocasionaron un deterioro respiratorio, que requirió colocarle una sonda intrapleural para resolver lo que era un neumotórax traumático. Lo que quedó demostrado con los dictámenes médicos emitidos por los especialistas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tal y como ha quedado demostrado, por lo que contrario a lo señalado por la defensa su conducta estuvo revestida de intencionalidad como ha quedado acreditado en el apartado de la responsabilidad.

Tampoco le asiste la razón a la defensa respecto de que se acredita la atenuante de riña a que señala el artículo 319 del Código Penal en vigor<sup>5</sup>, pues contrario a sus argumentos no existen datos de que hubiese existido el ánimo rijoso entre la víctima y el ahora acusado y por consecuencia la contienda de obra entre dichos intervinientes, pues tal y como quedó demostrado La víctima al llegar a su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , observa al ahora acusado \*\*\*\*\* que estaba agrediendo a su hermana \*\*\*\*\* ya que la tenía del cabello y la golpeaba en la cara, diciéndole que la dejara, por lo que comenzó a agredirlo a él, lo golpeó con las manos en la cara y en el pecho, para después salir de su domicilio en donde sintió que le daba puñaladas en su lado izquierdo, siendo alrededor de 6 puñaladas, de donde se advierte que tal y como ha quedado establecido no quedo demostrado ese ánimo rijoso entre la víctima y el ahora acusado y por consecuencia la contienda de obra entre dichos intervinientes, que exige tal numeral, máxime que no se demostró que el ahora acusado hubiese resultado lesionado con motivo de dicha contienda. Por lo tanto, se declaran improcedentes los argumentos de la defensa.

### Decisión

<sup>5</sup> Artículo 319.- Se entiende por riña, para los efectos penales, la contienda de obra entre particulares, con el propósito de causarse daño. las penas señaladas en los artículos 304 y 313, se aplicaran a todos los participantes si no es posible determinar quién causo el daño.

Ha quedado demostrada la existencia de los delitos de **violencia familiar, lesiones y homicidio calificado en grado de tentativa**, previstos y sancionados por los artículos 287 BIS, inciso b), fracciones I y II y 287 BIS 1 primer y segundo párrafo, en cuanto al segundo delito previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I, y el tercero por los artículos 308, 316 fracción II, en relación al 318 y 31 todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al advertir una participación directa y como su conducta de naturaleza dolosa en términos del artículo 27 del Código Penal vigente en el estado; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a \*\*\*\*\* , en términos de los numerales 27 y 39 fracción I de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dicho ilícito.

#### **Forma de sancionar.**

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** se tiene que la Fiscalía solicitó se imponga al citado sentenciado la sanción que establece el artículo 287 Bis 1 y lo atinente al segundo párrafo de dicho numeral, así como lo señalado en el artículo 301 Fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León y demás conceptos, además de la sanción prevista en el artículo 318 con relación al 73 ambos del Código Penal Vigente en el Estado.

Lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que esta Juzgadora estimó acertado, ya que en el caso en particular conforme a lo ya expuesto, se acreditó que la víctima y el acusado tenían una relación de concubinato, así como que el activo agredió a dicha pasivo, física y verbalmente, causándole una alteración en la salud y un daño psicoemocional, esto cuando se encontraban presentes sus hijos menores de nombres \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años, por lo que resulta procedente la aplicación de las penas establecidas en los artículos 287 bis 1, con la agravante contenida en el segundo párrafo de este numeral, que establece que cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes, la pena se aumentará en una mitad y 301 fracción I del Código Punitivo, el cual señala el primero de de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida, mientras que el numeral 301 fracción I del referido dispositivo establece una pena de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del Juez.

Además se comparte la postura de la Fiscalía por esta autoridad judicial, de la imposición de la penalidad contenida en el artículo en el artículo 318 con relación al 73 ambos del Código Penal Vigente en el Estado; tomando en cuenta que dicho dispositivo legal contempla perfectamente la sanción aplicable para el delito acreditado, en atención a que en el caso se acreditó que el sentenciado efectuó actos idóneos y encaminados directamente a la privación de la vida del sujeto pasivo, lo cual no pudo verificarse por causas externas al sujeto activo.

Ahora bien, esta autoridad determinó que en el caso se actualiza un concurso de delitos y al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**



En el caso particular, por lo que respecta al delito de homicidio calificado en grado de tentativa y los delitos de violencia familiar y lesiones son aplicables las reglas de concurso real establece numerales 36 y 76 así como diverso 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al cometerse dos delitos en actos distintos.

Y respecto de los delitos de violencia familiar y lesiones, son aplicables las reglas del concurso ideal o formal; toda vez que con una misma conducta que realizó \*\*\*\*\*, hacia \*\*\*\*\* se violaron varias disposiciones penales conexas (violencia familiar y lesiones), las cuales señalan sanciones diversas, las cuales derivó con un daño en su integridad física, causándole una alteración en la salud y un daño psicoemocional, por lo tanto, deberán aplicarse las reglas relativas al concurso ideal o formal, a que se refieren los artículos 37 y 77 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado \*\*\*\*\*, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público indicó la sanción mínima; al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*.”

### **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Atendiendo a lo anterior, es procedente imponer a \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, que es el delito con mayor penalidad la sanción de **06 seis años 03 tres meses** de prisión. Pena la anterior que se incrementa conforme a las reglas del concurso ideal por el delito violencia familiar con la pena de **03-tres años de prisión**; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; así como deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida. Sanción la anterior que se incrementa con la agravante señalada en el numeral 287 bis 1, segundo párrafo con **01 un año 06 seis meses de prisión**. Finalmente en relación al delito de lesiones las mismas fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y el artículo 301 fracción I del Código Penal establece una pena alternativa, es decir, puede imponerse una pena no privativa de libertad, de ahí que esta autoridad considere no aplicar alguna sanción atendiendo lo previsto en el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de la aplicación precisamente del concurso ideal de que puede imponerse alguna sanción respecto de este delito concursado idealmente y en el caso al tener una pena alternativa se considera que en virtud de la pena impuesta por el delito de violencia familiar, resulta suficiente para el efecto de que se quede también sancionado el delito de lesiones. Luego, resulta **una sanción total de 10-diez años 09 nueve meses de prisión**.

Sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado<sup>6</sup> en términos del artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

### **Reparación del daño.**

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno

---

<sup>6</sup> Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

<sup>7</sup> Artículo 20, Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]



a lo cual de los diversos artículos 141<sup>8</sup>, 142<sup>9</sup>, 143<sup>10</sup>, 144<sup>11</sup> y 145<sup>12</sup>, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, el Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de la víctima \*\*\*\*\* para que en etapa de ejecución se justificara los gastos erogados con motivo del presente asunto y por su parte la defensa no generó debate.

En ese tenor, se contó con la información aportada por el perito \*\*\*\*\* , quien a través de su experticia concluyó que dado el daño psicológico y psicoemocional que presentó la víctima requería de un tratamiento de un año de una sesión por semana, y el costo sería determinado por el especialista.

En tal virtud, al haber quedado acreditado con dichas probanzas el tratamiento que requiere la víctima en mención para lograr su restablecimiento psicológico y al ser la condena de la reparación del daño consecuencia de este delito y que es también responsable de esta reparación del daño el acusado al haber resultado plenamente responsable \*\*\*\*\* de la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones de esta reparación del daño por lo tanto se le condena al pago del tratamiento psicológico que requiera la víctima hasta su recuperación en cuanto a su salud integral en el entendido de que se hace esta condena de manera genérica y para que su quantum sea fijado en la etapa de ejecución correspondiente, en la cual cada una de las partes deberá hacer valer sus argumentos y justificar sus manifestaciones con las pruebas conducentes; ello conforme a lo determinado en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera en relación a la víctima \*\*\*\*\* , se contó con la declaración rendida por la doctora \*\*\*\*\* , como directora en funciones del hospital \*\*\*\*\* mediante el cual anexa gastos generados de \*\*\*\*\* por atención médica, por la cantidad de \$42,180.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Bajo esa premisa y tomando en consideración el contenido de los numerales 141 y 142 del Código Penal para el Estado, se considera que al haberse acreditado que con motivo de los hechos se acreditó el delito de homicidio calificado en grado de tentativa y con motivo de la materialización se alteró la salud física del ofendido \*\*\*\*\* , que con motivo de su atención generó dichos gastos, los cuales fueron plenamente justificados por la representante de dicha institución hospitalaria se estima procedente condenar al pago de la reparación del daño por dicha cantidad de \$42,180.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

### Amonestación y suspensión de derechos.

<sup>8</sup> Artículo 141.- Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

<sup>9</sup> Artículo 142.- Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

<sup>10</sup> Artículo 143.- La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

<sup>11</sup> Artículo 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

<sup>12</sup> Artículo 145.- Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].

Se suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos a \*\*\*\*\* por todo el tiempo que dure la pena de prisión que le ha sido impuesta, de igual manera deberá amonestársele haciéndole saber de las penas a que será acreedor en caso de cometer un nuevo hecho.

### **Comunicación de la sentencia.**

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

### **Puntos resolutivos.**

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia de los delitos de **homicidio calificado en grado de tentativa, violencia familiar y lesiones** que en su comisión se le atribuye a \*\*\*\*\* , por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

**SEGUNDO:** Por la plena responsabilidad \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa, violencia familiar y lesiones** se le **condena** a una sanción total de **10-diez años 09 nueve meses de prisión**; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; así como deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida. Sanción que deberá purgar en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

**TERCERO:** Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO:** Se **condena** a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

**QUINTO:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>13</sup>, en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **Irma Morales Medina**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

---

<sup>13</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000583 2055\*  
CO000058372055  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S